

Expediente: **457/05**

Carátula: **SEGOVIA DOMINGO ALBERTO Y OTROS C/ LEGUMBRES SACIFIA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **10/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MALMIERCA, JORGE-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - PEREZ, ANTONIO MAURICIO-ACTOR

900000000000 - DERRACHE, DINO-POR DERECHO PROPIO

20224148934 - PROAGRO S.R.L., -DEMANDADO

20235651409 - SEGOVIA, DOMINGO ALBERTO-ACTOR

20127346357 - LEGUMBRES S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 457/05



H103264454004

JUICIO: SEGOVIA DOMINGO ALBERTO Y OTROS vs. LEGUMBRES SACIFIA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°. 457/05

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación sustanciado ante el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación en la causa caratulada “Segovia, Domingo Alberto y otros vs. Legumbres SACIFIA y otro s/ cobro de pesos”, del que

RESULTA:

Ambas demandadas apelan la sentencia definitiva n.º 750 del 27 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación. Los recursos son concedidos mediante providencia del 18 de noviembre de 2021.

La representación letrada de Legumbres SACIFIA, ejercida por Marcelo Henoc Fenik, explicita sus agravios en la presentación del 9 de diciembre de 2021. La de Pro Agro SRL, ejercida por Guillermo Trejo, hace lo propio en la presentación del 13 de diciembre de 2021.

Corrida vista de ellos, son contestados por el apoderado del actor, Jorge Andrés Contrera, en sendos escritos del 29 de diciembre de 2021. Solicita su rechazo.

La providencia del mismo día ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Las actuaciones del 11 de febrero de 2022 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación. Por providencia del 16 de febrero de 2022 se ordena devolver las presentes actuaciones al Juzgado de origen por no haberse notificado de la Sentencia Definitiva a la letrada Claudia J. Ramírez y una vez cumplimentada la notificación por el Juzgado, las actuaciones reingresan nuevamente a Cámara el 18/10/2022.

El 24 de octubre de 2022, el secretario actuarial informa que la señora vocal María Ángela Poliche de Sobre Casas se ha acogido a la jubilación a partir del 31 de diciembre de 2020, y que, de conformidad con la Acordada n.º 462/22 y el orden de ingreso de causas, el señor vocal Carlos San Juan debe integrar la sala.

El decreto del 26 de octubre de 2022 hace saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: María Beatriz Bisdorff, como vocal preopinante y Carlos San Juan, como vocal segundo.

Una vez recibida la documentación original requerida, el decreto del 16 de diciembre de 2022 ordena pasar el expediente a despacho para resolver.

Por providencia del 17 de marzo de 2023, se comunica a las partes, que conforme a las subrogancias dispuestas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordadas N° 462/2022 y N° 143/23, el tribunal que integrará la presente causa quedará conformado por los Vocales Graciela Beatriz Corai y Carlos San Juan, como preopinante y segunda, respectivamente

La providencia del 19 de abril de 2023 ordena pasar el expediente a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

I. Los recursos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

III. Los recursos fueron interpuestos el 9 y el 11 de noviembre de 2020, por cual su análisis y consideración se realizará con la aplicación supletoria de la Ley 6.176 (de conformidad con el artículo 824 de la Ley 9.531).

IV. La sentencia de primera instancia admite parcialmente la demanda promovida por Domingo Alberto Segovia, Hugo Donato Acuña, Florencio Olivio Pavón, Mario Roberto Cabrera y Antonio Mauricio Pérez en contra de Legumbres SACIFIA y Pro Agro SRL por la suma de \$745.766,65 (pesos setecientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y seis con sesenta y cinco centavos), por los conceptos y montos allí detallados respecto de cada accionante; absuelve a las demandadas del pago de la integración del mes de despido, la indemnización sustitutiva de preaviso, el sueldo anual complementario (en adelante, SAC) sobre preaviso, indemnizaciones de los artículos 9 de la Ley 25.013 y 2 de la Ley 25.323 respecto de los actores Pérez y Cabrera, y de las asignaciones familiares reclamadas por Acuña, Pavón, Cabrera y Pérez; impone a las demandadas la totalidad de las costas del proceso y regula los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

La representación letrada de Legumbres SACIFIA se agravia, en primer lugar, por la valoración de la prueba testimonial efectuada por la sentencia. Concretamente, critica que haya desechado de un plumazo la declaración de Gallo Castañeda, que tenía una relevancia fundamental para demostrar los hechos cuestionados, y que haya aceptado en cambio en su totalidad los testimonios de los testigos ofrecidos por el actor, pese a haber sido seriamente cuestionados por su parte en el capítulo II, apartado c) de sus alegatos. Precisa las razones por las que estos testimonios carecían de fuerza probatoria.

En segundo lugar, le agravia el análisis realizado por la sentencia en lo relativo al intercambio epistolar mantenido con la parte actora; específicamente, que haya considerado que su mandante incurrió en silencio ante las intimaciones de los actores, pese al exiguo plazo de 24 horas que le habían otorgado. Además, se agravia por el cómputo de los plazos efectuado por el juzgador.

En tercer lugar, le agravia que le hayan sido impuestas la totalidad de las costas procesales, sin tener en cuenta el contenido económico de los rubros que no progresaron, en violación a lo dispuesto por el artículo 108 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante, CPCCT).

La representación letrada de Pro Agro SRL se siente agraviada, en primer término, en que la sentencia haya considerado que transcurrió un plazo razonable entre las intimaciones cursadas por los actores a Legumbres SACIFIA y la situación de despido indirecto en que se colocaron, cuando no se acreditó la fecha de recepción de aquellas intimaciones. Por ende, se agravia de que se haya admitido el pago de las indemnizaciones y de las costas procesales.

En segundo lugar, se siente agraviada en que se haya aplicado lisa y llanamente el artículo 62 de la Ley 22.248, sin considerar que Legumbres SACIFIA tenía otras explotaciones rurales.

Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos y la defensa de la parte actora, corresponde abordar el tratamiento de los recursos deducidos.

V.- Respecto de la demandada Legumbres SACIFIA:

V.1. Con relación al primer agravio, la demandada aduce que el juzgador aplicó diferentes criterios en cuanto a la valoración de los testimonios de los testigos, desestimando la declaración de Fernando Gallo, fundamental (según su entender), para la dilucidación de los hechos controvertidos y considerando las de los testigos propuestos por el actor, pese a ser estos de complacencia.

A esta altura considero pertinente recordar que, en los discursos judiciales contenidos en las sentencias de los tribunales, se suelen utilizar criterios o pautas de aplicación que tienen que ver, principalmente, con dos temas. Por un lado, la posibilidad material de justificar decisiones judiciales en base a criterios discrecionales. Y por otro, la responsabilidad de que dicha actividad se lleve a cabo dentro de parámetros razonables, sin apartarse de las constancias objetivas que resultan de la causa.

El juez desarrolla la tarea de valoración de la prueba con una base discrecional importante, en el sentido de que no se encuentra, directa o indirectamente, determinada por normas jurídicas. De este modo, el juzgador tendrá poderes decisorios discrecionales propios de su función, pero deberá explicar, dar cuenta de cómo y por qué los ha ejercido de una u otra forma: el ejercicio de la discrecionalidad tiene que ser concebido como posibilidad de elegir criterios de decisión (estándar y pautas) para luego tener capacidad de justificarlos de forma legítima en la actividad propia de la motivación de la sentencia. (Guzmán, Néstor Leandro, *Discrecionalidad y valoración de la prueba*; La prueba, Coordinador Jorge A. Rojas, Rubinzal-Culzoni, 2016, página 557).

Por consiguiente, no basta que el apelante impugne la valoración de la prueba hecha por el *A quo* sobre la base de una opinión distinta, sino que debe ensayarse a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (CCCC Tucumán, Sala 1, sentencia n.º 188, 30/5/2013).

En este caso, advierto que la parte apelante, en su memorial de agravios, encubre la tacha a las personas y a los dichos de los testigos ofrecidos por la parte actora que, en todo caso, debería haber ensayado en la oportunidad procesal pertinente (que no es en el alegato, como invoca en su memorial). Esas declaraciones llegaron firmes al dictado de la sentencia definitiva, por lo que debieron ser merituadas por el *A quo*. No es dable retrotraer el proceso a instancias que ya están cerradas ni admitir la pretensión de la demandada de introducir tardíamente con el disfraz de agravios las defensas (tachas), que no interpuso en tiempo y forma oportunos, con el argumento de que los testigos fueron complacientes hacia la actora.

Por otra parte, de la lectura del fallo impugnado se desprende que, en su análisis hermenéutico, las declaraciones de esos testigos, aunque estaban investidas de eficacia probatoria, no tuvieron incidencia alguna en la resolución de las cuestiones controvertidas; específicamente, de la que constituye materia de agravios: las intimaciones cursadas por los trabajadores y el plazo transcurrido hasta la situación de despido en que se colocaron los mismos.

Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida en la apelación. Dicho en otras palabras, para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello. El interés que justifica la apelación surge del agravio o perjuicio que la resolución recurrida ocasiona al recurrente y en la posibilidad de su reparación a través del recurso (Loutayf Ranea, Roberto; *El recurso de apelación en el proceso ordinario*, Editorial Astrea, 2ª edición 2009, tomo 1, capítulo XIII, *El interés o agravio en el recurso de apelación*, página 213 y subsiguiente).

Desde esta perspectiva, no existe interés alguno de la parte apelante, más allá de la improcedencia y extemporaneidad de la pretensión, en que se desestimen los testimonios de los testigos aludidos, cuando no tuvieron incidencia en la dilucidación del hecho primordial debatido en autos, por lo que esta crítica se rechaza.

V.2. En cuanto al agravio referido a la causal del distracto, antes de abordar su análisis cabe tener en cuenta que la voluntad, según enseña Rivera, pertenece a una esfera del individuo que no

trasciende por sí misma; por ello, el sujeto que desee realizar determinado acto jurídico ha de expresar su voluntad en forma que todos puedan conocerla. La mera volición no manifestada externamente es irrelevante en el mundo jurídico. No hay acto jurídico sin forma esencial (*Telegramas y cartas documento en el contrato de trabajo*; Loustaunau, Eduardo A.; Revista de Derecho Laboral Actualidad; Cita RCD 1876/2017, Tomo 2016 2 Año 2016 2).

La declaración de voluntad, cuando no es hecha directamente al interesado, requiere el empleo de procedimientos de comunicación extraños al emitente, quien asume el riesgo del medio empleado y no es eficaz hasta que se ha realizado el proceso comunicativo. En consecuencia, el emisor responde por la elección del medio; existe para aquel una verdadera carga de transmisión que la asume como riesgo y, por su parte, el receptor asume la carga de conocimiento en cuanto la notificación es recibida en su esfera de control (*Cargas de transmisión y de conocimiento*; De Virgilis, Miguel A. – Etala (h), Juan José; DT1982-A, 281; cita online AR/DOC/1612/2005).

El resultado de las notificaciones cursadas por los sujetos que componen un vínculo laboral reviste una gran trascendencia en nuestra materia: la ponderación de la efectividad de esas comunicaciones previas a la instancia judicial tendrá una incidencia decisiva en la suerte del conflicto judicial suscitado con posterioridad. Suele decirse con acierto que “en el cruce de telegramas está la matriz del futuro juicio” (Loustaunau, Eduardo; *Telegramas y cartas documento en el contrato de trabajo*. A propósito del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en Revista de Derecho Laboral Actualidad, n.º 2016-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, página 102). En efecto, el perfeccionamiento de esas comunicaciones sella muchas veces el régimen jurídico aplicable y, en otras, define la suerte misma de las pretensiones de las partes.

Conforme lo ha consignado el juez de la instancia anterior, no fue un hecho controvertido entre las partes el intercambio epistolar que se cursaron entre ellas en la etapa extrajudicial. Como parte integrante de ese intercambio, los telegramas obreros cursados por los actores el 16 de febrero de 2005, en los que intimaban formalmente a su empleadora, Legumbres SACIFIA, a que les aclarara la situación laboral por haberseles negado el ingreso a la finca Taruca Pampa el 12 de febrero de 2005, sin proveérseles tareas desde ese día. En el escrito de contestación de la demanda, la empleadora reconoció expresamente haber recibido esas intimaciones al día siguiente de su emisión, esto es, el 17 de febrero de 2005.

Pese a que los trabajadores recurrieron a la modalidad de cursar telegramas con el alcance referido, la empleadora optó, según su versión, por mandar un emisario a “negociar”, a su propio riesgo, en vez de contestar las intimaciones en tiempo y forma oportunos. Aun cuando se hubiere considerado el testimonio de Fernando Gallo (empleado de la demandada que venía a ratificar la posición asumida por esta de que la comunicación del cambio de lugar de trabajo les había sido comunicada a los trabajadores en forma verbal), en nada modifica la solución arribada por la sentencia de la instancia anterior. Ello es así porque, ante una intimación epistolar de los trabajadores, la empleadora debería haber recurrido a la misma modalidad. La formalidad elegida por los dependientes no es mala fe, es formalidad. Si la patronal eligió la actuación de un intermediario que “negociara” (ese es el término utilizado en el responde de la demanda) y transmitiera su respuesta en forma verbal, reitero, fue a su propio riesgo. Si este no fue recibido por los trabajadores, como adujo también en la contestación de la demanda, tampoco es un reflejo de mala fe de aquellos, ya que estaban esperando una respuesta formal y certera a sus pedidos de aclaración de la situación laboral.

Ahora bien, en esas intimaciones cursadas el 16 de febrero de 2005, los actores no pedían que se rectificara algún aspecto de la registración de la relación laboral, ni que se les abonara algún concepto adeudado, ni que se les entregara documentación laboral, supuestos en los que la conducta exigida a la empleadora hubiera incidido en la razonabilidad del plazo otorgado. En este caso, las intimaciones de los actores estaban orientadas a que se les aclarara la situación laboral porque, de un día para el otro, se les impidió el ingreso al lugar de trabajo. Se trataba de una circunstancia que ameritaba la urgencia y la necesidad de una pronta respuesta por parte de la patronal.

Los trabajadores se sintieron injuriados por la falta de respuesta y se dieron por despedidos, situación que fue comunicada mediante telegramas del 22 de febrero de 2005.

La accionada se siente agraviada en que se haya justificado la causa de despido indirecto invocada porque, según su posición, se trató de una reacción prematura por parte de los trabajadores, dado el exiguo plazo de 24 horas que le habían concedido para que se expidiera sobre sus intimaciones.

En este punto, advierto que asiste razón a la parte apelante cuando invoca que las intimaciones cursadas por los actores el 16 de febrero de 2005 deben considerarse recibidas al día siguiente, esto es, el 17 de febrero de 2005, ya que la oficina de correos, pese a haberle sido requerido que informara sobre la autenticidad y la fecha de recepción de los telegramas (conforme al escrito de ofrecimiento de la prueba de foja 305), solo se expidió sobre el primer aspecto, sin brindar datos sobre las fechas en que fueron recibidos (informe de foja 386).

Aun así, entre la recepción de los telegramas el 17 de febrero de 2005 y la comunicación cursada por los trabajadores el 22 de febrero, sintiéndose injuriados ante el silencio asumido por la empleadora, habían transcurrido dos días hábiles, el viernes 18 y el lunes 21, sin que esta les hubiese aclarado la situación laboral. Sin perjuicio de que los actores hubieren otorgado un plazo de 24 horas para que la empleadora les aclarara la situación laboral, no fue sino seis días después (y dos días hábiles mediante, contados desde la recepción de los telegramas) que se sintieron injuriados ante la falta de respuesta de la patronal y decidieron romper, justificadamente, el vínculo laboral.

En mérito a lo considerado, corresponde rechazar los agravios deducidos por Legumbres SACIFIA en estos puntos. Así lo declaro.

V.3. El tercer agravio de la demandada apunta a la imposición de las costas procesales; acusa que se ha violado lo dispuesto en el artículo 108 del CPCCT, al no haber considerado el contenido económico de los rubros que no prosperaron.

En su parte pertinente, la sentencia apelada consideró: “En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen íntegramente a las demandadas vencidas por ser ley expresa (cfr. art. 105 del CPCC supletorio) y de acuerdo a lo exiguo de los rubros que no prosperan. Así lo declaro”.

En el proceso laboral, resultan aplicables a la materia las disposiciones del CPCC (por remisión expresa del artículo 49 del CPL), cuyo artículo 108 establece el modo de imposición de costas en el supuesto de vencimientos recíprocos. Esa norma dispone: "si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad".

Los actores han resultado vencedores en la procedencia de los principales reclamos efectuados en este juicio: indemnización por antigüedad (art. 76, Ley 22.248), SAC proporcional (art. 41, Ley 22.248), vacaciones proporcionales (art. 23, Ley 22.248) y diferencias salariales. Los rubros que no prosperaron fueron la integración del mes de despido, la indemnización sustitutiva de preaviso, el SAC s/preaviso, y las multas previstas en los artículos 2 de la Ley 25.323 y 9 de la Ley 25.013 (por no serles aplicable el régimen de la LCT); y las asignaciones familiares (por no haber acreditado el presupuesto de hecho que habilitaba su pago).

Los trabajadores han triunfado en relación a reclamos cualitativa y cuantitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales. Sumado a ello, se vieron obligados a iniciar el presente juicio para obtener una sentencia que reconociera su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n.º 37, 5/2/2019).

Con relación a este tema, nuestro Máximo Tribunal ha sentado la siguiente doctrina legal: “Cuando el resultado del juicio es parcialmente favorable para ambos litigantes pero el éxito de uno es insignificante con relación al del otro, las costas deben imponerse a aquel en su totalidad, conforme lo dispone la última parte del art.108 CPCyC” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n.º 1.060, 25/6/2019). En dicho precedente, la demanda había prosperado por un 0,7 % del total reclamado en la demanda.

En este caso, los rubros por lo que no prosperó la demanda no admiten la calificación de “insignificantes” como para justificar la íntegra imposición de las costas del proceso a las demandadas. Sin embargo, en función de los argumentos desarrollados (valoración cuantitativa y cualitativa), estimo que las costas procesales por las actuaciones cumplidas en la primera instancia deben ser distribuidas proporcionalmente en función de los resultados de la sentencia.

En mérito a lo considerado, este agravio sí debe prosperar y, en consecuencia, se modifica la imposición de las costas procesales de la instancia anterior que quedan determinadas con el siguiente alcance: las demandadas deberán soportar el 100 % de sus propias costas más el 80 % de las generadas por la parte actora, en tanto que esta última deberá cubrir el 20 % de las suyas propias. Así lo declaro.

VI. En cuanto a la codemandada Pro Agro SRL:

VI.1 En relación al agravio relativo a la imposibilidad de computar la razonabilidad del plazo entre las intimaciones de los trabajadores y la situación de despido en que se colocaron, por no haberse acreditado la fecha de recepción de los telegramas, corresponde su rechazo en cuanto, al analizar esta misma cuestión más arriba, se ha consignado que los telegramas fueron recibidos el 17 de febrero de 2005, al día siguiente del que fueron remitidos, conforme al reconocimiento expreso realizado por la destinataria Legumbres SACIFIA en el escrito de contestación de la demanda (fojas 211/217) y que la fecha en que los actores efectivizaron el distracto fue después de las 48 horas hábiles, conforme a los argumentos antes expresados, a los cuales me remito en honor a la brevedad. Así lo declaro.

VI.2. En el segundo agravio la codemandada cuestiona que la sentencia de grado no haya considerado que Legumbres SACIFIA tenía otra explotación rural donde continuar la relación laboral con los actores y haya aplicado, lisa y llanamente, el artículo 62 de la Ley 22.248.

Esta norma disponía que, en caso de transferirse por cualquier título la empresa o el establecimiento agrario, los contratos de trabajo que rigieren al tiempo de la transferencia continuarían vigentes con el sucesor universal o particular. El trabajador conservaría la antigüedad y todos los derechos que de ella derivaren. Además, que el transmitente y el adquirente serían solidariamente responsables del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral que existieren al tiempo de la transmisión. Esta solidaridad operaría aun cuando la transmisión se hubiere efectuado para surtir efectos en forma provisoria. Finalmente, que el mismo criterio se aplicaría en los casos de celebración o cancelación de arrendamientos, aparcerías, medierías, usufructos, cesiones precarias o por cualquier otra figura jurídica que implicara cambio en la titularidad de la explotación o del establecimiento.

En este punto, la sentencia de la instancia anterior ha considerado que no se encontraba controvertido el contrato de arrendamiento celebrado entre las firmas demandadas, y esta cuestión no ha sido materia de agravios. Ambas firmas admiten que el contrato de arriendo se celebró en noviembre de 2014; que en diciembre de ese año Pro Agro SRL tomó posesión del inmueble y comenzó la explotación agrícola y que, supuestamente, el traspaso era sin los trabajadores. Sin embargo, las dos reconocen que los aquí accionantes estaban prestando servicios en la finca "Taruca Pampa" cuando se desencadenaron los hechos que terminaron en la situación de despido indirecto de los actores.

Según la posición de las dos empresas, Legumbres SACIFIA se había comprometido a realizar tareas que estaban pendientes al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, razón que justificaría la presencia de sus dependientes en la finca arrendada en febrero de 2015. Es decir que, pese a que la explotación agrícola en cabeza de Pro Agro SRL había comenzado en diciembre de 2014, dos meses después, los trabajadores de Legumbres SACIFIA continuaban prestando servicios en la finca, hasta que el 12 de febrero de 2015 les fue impedido el ingreso. Conforme fuera analizado más arriba, ante el pedido de aclaración de la situación laboral efectuada por los dependientes a su empleadora (por demás justificada, dado el panorama confuso descripto), esta no contestó las intimaciones dentro de un plazo razonable.

La empleadora no acreditó haber comunicado fehacientemente a los trabajadores la modificación del lugar de trabajo, ni la fecha a partir de la cual estaba debía hacerse operativa. Lo cierto es que está expresamente reconocido que los actores siguieron prestando servicios en el lugar habitual, la finca "Taruca Pampa", luego de celebrado el contrato de arrendamiento entre las demandadas e, inclusive, cuando Pro Agro SRL ya había tomado posesión del inmueble y asumido la explotación agrícola del predio.

En mérito a lo considerado, corresponde rechazar el agravio deducido por la codemandada en cuanto a la responsabilidad solidaria decidida por la sentencia impugnada. Así lo declaro.

En definitiva, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Legumbres SACIFIA en contra de la sentencia definitiva n.º 750 del 27 de octubre de 2020, solo en lo relativo a la imposición de las costas del proceso en la primera instancia. Asimismo, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por Pro Agro SRL en contra del mismo fallo, confirmándose los puntos que fueron materia de agravios. Así lo declaro.

VII. Costas: De la Alzada: En cuanto a las costas procesales de esta instancia recursiva, las generadas por el recurso de apelación interpuesto por Legumbres SACIFIA, dado que la solución adoptada conlleva vencimientos recíprocos, considero justo imponerlas con el siguiente alcance: un 20 % a cargo de la parte actora; un 80 % a cargo de Legumbres SACIFIA, conforme al artículo 108 de la Ley 6.176, (aplicable según lo prescripto en el art. 824 de la Ley 9.531). Así lo declaro.

Respecto del recurso de apelación deducido por Pro Agro SRL, en función del resultado arribado y de conformidad con el principio objetivo de la derrota procesal, establecido en el artículo 105 de la Ley 6.176 (aplicable según lo establecido en el art. 824 de la Ley 9.531), la codemandada apelante deberá cargar con las costas procesales generadas. Así lo declaro también.

VIII. Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en los recursos de apelación aquí resueltos. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)”.

Por el recurso de apelación deducido por Pro Agro SRL, estimo pertinente fijar los honorarios del letrado apoderado de la apelante en un 25 % y los del letrado apoderado de los actores en un 30 %. Así lo declaro.

Por el recurso de apelación interpuesto por Legumbres SACIFIA, estimo pertinente fijar los honorarios de ambos letrados en un 30 %. Así lo declaro también.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales: 1. Al letrado Marcelo Henoc Fenik, apoderado de Legumbres SACIFIA, por el recurso de apelación interpuesto por su parte, la suma de \$85.205,02 (pesos ochenta y cinco mil doscientos cinco con 02/100); 2. Al letrado Guillermo Trejo, apoderado de Pro Agro SRL, por el recurso de apelación deducido por su parte, la suma de \$47.499,35 (pesos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve con 35/100); 3. Al letrado Jorge Andrés Contrera, apoderado de la parte actora, por el recurso de apelación interpuesto por Legumbres SACIFIA, la suma de \$99.161,01 (pesos noventa y nueve mil ciento sesenta y uno con 01/100), y por el recurso de apelación deducido por Pro Agro SRL, la suma de \$99.161,01 (pesos noventa y nueve mil ciento sesenta y uno con 01/100). Así lo declaro. ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6º (integrada al efecto)

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por Legumbres SACIFIA en contra de la sentencia definitiva n.º 750 del 27 de octubre de 2020, por lo considerado. Como consecuencia de ello, las costas procesales de la primera instancia quedan determinadas con el alcance dado en esta resolución, por lo considerado. **II. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por Pro Agro SRL en contra de la sentencia definitiva n.º 750 del 27 de octubre de 2020, por lo considerado. **III. COSTAS:** De la Alzada: Imponer las costas procesales de esta instancia recursiva en la forma considerada. **IV. HONORARIOS:** Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en

esta etapa recursiva con el siguiente alcance: 1. Al letrado Marcelo Henoc Fenik, apoderado de Legumbres SACIFIA, por el recurso de apelación interpuesto por su parte, la suma de \$85.205,02 (pesos ochenta y cinco mil doscientos cinco con 02/100); 2. Al letrado Guillermo Trejo, apoderado de Pro Agro SRL, por el recurso de apelación deducido por su parte, la suma de \$47.499,35 (pesos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve con 35/100); 3. Al letrado Jorge Andrés Contrera, apoderado de la parte actora, por el recurso de apelación interpuesto por Legumbres SACIFIA, la suma de \$99.161,01 (pesos noventa y nueve mil ciento sesenta y uno con 01/100), y por el recurso de apelación deducido por Pro Agro SRL, la suma de \$99.161,01 (pesos noventa y nueve mil ciento sesenta y uno con 01/100).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 09/06/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.